

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 2496/98 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 2497/98 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1998, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola	3
Reglamento (CE) nº 2498/98 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	4
Reglamento (CE) nº 2499/98 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado.....	6
Reglamento (CE) nº 2500/98 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/98	9
Reglamento (CE) nº 2501/98 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1746/98	10
Reglamento (CE) nº 2502/98 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1998, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1564/98	11
Reglamento (CE) nº 2503/98 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98	12
Reglamento (CE) nº 2504/98 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2004/98	13
Reglamento (CE) nº 2505/98 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1079/98	14

Reglamento (CE) n° 2506/98 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido	15
Reglamento (CE) n° 2507/98 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	17

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/651/CE:

- * **Decisión n° 1/98 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, de 15 de septiembre de 1998, que modifica, mediante la creación de un Comité consultivo paritario, la Decisión n° 1/95 por la que se adopta el Reglamento interno del Consejo de asociación.....** 19

Comisión

98/652/CE:

- * **Decisión n° 1/98 del Comité Mixto CE-Andorra, de 20 de octubre de 1998, por la que se modifica la Decisión n° 2/96 del Comité mixto CE-Andorra relativa a las disposiciones de aplicación del anexo II del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra** 21

98/653/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 18 de noviembre de 1998, relativa a medidas de emergencia para hacer frente a la presencia de casos de encefalopatía espongiiforme bovina en Portugal ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 3544].....** 23

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2496/98 DE LA COMISIÓN
de 19 de noviembre de 1998
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de noviembre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	204	47,9	
	624	145,6	
	999	96,8	
0709 90 70	052	56,8	
	204	35,6	
	999	46,2	
0805 20 10	204	66,2	
	999	66,2	
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	55,9	
	999	55,9	
0805 30 10	052	58,2	
	528	57,7	
	600	84,3	
	999	66,7	
0806 10 10	052	142,9	
	400	256,8	
	504	280,1	
	508	193,8	
	604	107,9	
	999	196,3	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	29,4	
	064	44,4	
	388	21,0	
	400	92,6	
	404	88,4	
	999	55,2	
	0808 20 50	052	90,6
		064	60,3
400		84,0	
720		55,2	
999		72,5	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2497/98 DE LA COMISIÓN
de 19 de noviembre de 1998
sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) n° 1685/95 de la Comisión, de 11 de julio de 1995, por el que se establece un régimen de expedición de certificación de exportación en el sector vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1354/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 7 del artículo 55 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1627/98 ⁽⁴⁾, limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1685/95 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo;

Considerando que, según la información de que dispone la Comisión a 18 de noviembre de 1998 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se supere la cantidad disponible hasta el 15 de enero de 1999, contemplada en el apartado 1 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CE) n° 1685/95, si no se imponen

restricciones a la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución; que, por ello, es conveniente aplicar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes presentadas entre el 16 y el 17 de noviembre de 1998 y suspender hasta el 15 de enero de 1999 tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado entre el 16 y el 17 de noviembre de 1998 en virtud del Reglamento (CE) n° 1685/95 se expedirán por un máximo del 47,9 % de las cantidades solicitadas.

2. Quedan suspendidas hasta el 15 de enero de 1999 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 18 de noviembre de 1998 así como, desde el 20 de noviembre de 1998 la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 161 de 12. 7. 1995, p. 2.

⁽²⁾ DO L 186 de 16. 7. 1997, p. 9.

⁽³⁾ DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2498/98 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 1998

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que, para los productos del código NC 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial; que es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81;

Considerando que, por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta

dicha situación; que es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados;

Considerando que, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 según su destino;

Considerando que conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2138/98⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el Anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 270 de 7. 10. 1998, p. 4.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 19 de noviembre de 1998, por el que se fijan las
restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino**

(en ecus/100 kg de peso neto)

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución
0203 11 10 9000	01	40,00	0203 22 19 9100	01	40,00
	02	70,00		02	70,00
0203 12 11 9100	01	40,00	0203 29 11 9100	01	40,00
	02	70,00		02	70,00
0203 12 19 9100	01	40,00	0203 29 13 9100	01	40,00
	02	70,00		02	70,00
0203 19 11 9100	01	40,00	0203 29 15 9100	01	25,00
	02	70,00	0203 29 55 9110	01	40,00
0203 19 13 9100	01	40,00		02	70,00
	02	70,00	0210 11 31 9110	01	90,00
0203 19 15 9100	01	25,00	0210 11 31 9910	01	90,00
	02	70,00	0210 12 19 9100	01	20,00
0203 19 55 9110	01	40,00	0210 19 81 9100	01	95,00
	02	70,00	0210 19 81 9300	01	76,00
0203 19 55 9310	01	25,00	1601 00 91 9000	01	28,00
0203 21 10 9000	01	40,00	1601 00 99 9110	01	25,00
	02	70,00	1602 41 10 9210	01	62,00
0203 22 11 9100	01	40,00	1602 42 10 9210	01	34,00
	02	70,00	1602 49 19 9120	01	25,00

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los destinos
- 02 Rusia.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión.

REGLAMENTO (CE) Nº 2499/98 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 1998

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CE) nº 1352/98⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la

restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁷⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1011/98⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1998.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.⁽⁶⁾ DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 25.⁽⁷⁾ DO L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.⁽⁸⁾ DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.⁽⁹⁾ DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de noviembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	0,910 1,400
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos	1,528 — 2,350
1002 00 00	Centeno	4,906
1003 00 90	Cebada	5,944
1004 00 00	Avena	4,294
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: — almidón: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos — glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado) Fecula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — en los demás casos	1,533 5,090 0,848 4,405 5,090 1,633 5,090
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	11,100 11,100 11,100
1006 40 00	Arroz partido	3,100
1007 00 90	Sorgo	5,944

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5), modificado.

⁽²⁾ Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112), modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) N° 2500/98 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2094/98⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 2007/98 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1998, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2434/98⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2007/98 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;

Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2007/98, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento esta-

blecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 13 al 19 de noviembre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 54,95 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 61.⁽⁵⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 13.⁽⁶⁾ DO L 302 de 12. 11. 1998, p. 30.

REGLAMENTO (CE) N° 2501/98 DE LA COMISIÓN**de 19 de noviembre de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2094/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1746/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 13 al 19 de noviembre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 69,95 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 61.⁽⁵⁾ DO L 219 de 7. 8. 1998, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 2502/98 DE LA COMISIÓN**de 19 de noviembre de 1998****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1564/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2094/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1564/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2309/98 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada exportada desde España a todos los terceros países;

Considerando que, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedi-

miento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 13 al 19 de noviembre de 1998 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) n° 1564/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 61.⁽⁵⁾ DO L 203 de 21. 7. 1998, p. 6.⁽⁶⁾ DO L 288 de 27. 10. 1998, p. 11.

REGLAMENTO (CE) N° 2503/98 DE LA COMISIÓN**de 19 de noviembre de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2094/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1078/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 13 al 19 noviembre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 57,98 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.
⁽⁴⁾ DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 61.
⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 2504/98 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2094/98⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2004/98 de la Comisión⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 13 al 19 de noviembre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 32,80 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 61.⁽⁵⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 2505/98 DE LA COMISIÓN**de 19 de noviembre de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2094/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1079/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2005/98 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 13 al 19 de noviembre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 26,45 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 61.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 24.⁽⁶⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2506/98 DE LA COMISIÓN
de 19 de noviembre de 1998
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2072/98⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1361/76 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 2 000 toneladas de arroz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n°

444/98⁽⁵⁾, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1998.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 56 de 26. 2. 1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de noviembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 20 11 9000	01	89,00	1006 30 65 9900	01	111,00
1006 20 13 9000	01	89,00		04	—
1006 20 15 9000	01	89,00	1006 30 67 9100	05	—
1006 20 17 9000	—	—	1006 30 67 9900	—	—
1006 20 92 9000	01	89,00	1006 30 92 9100	01	111,00
1006 20 94 9000	01	89,00		02	—
1006 20 96 9000	01	89,00		03	—
1006 20 98 9000	—	—		04	—
1006 30 21 9000	01	89,00	1006 30 92 9900	01	111,00
1006 30 23 9000	01	89,00		04	—
1006 30 25 9000	01	89,00		—	—
1006 30 27 9000	—	—	1006 30 94 9100	01	111,00
1006 30 42 9000	01	89,00		02	—
1006 30 44 9000	01	89,00		03	—
1006 30 46 9000	01	89,00		04	—
1006 30 48 9000	—	—	1006 30 94 9900	01	111,00
1006 30 61 9100	01	111,00		04	—
	02	—		—	—
	03	—	1006 30 96 9100	01	111,00
	04	—		02	—
1006 30 61 9900	01	111,00		03	—
	04	—		04	—
1006 30 63 9100	01	111,00	1006 30 96 9900	01	111,00
	02	—		04	—
	03	—		—	—
	04	—	1006 30 98 9100	05	—
1006 30 63 9900	01	111,00		—	—
	04	—	1006 30 98 9900	—	—
1006 30 65 9100	01	111,00		—	—
	02	—	1006 40 00 9000	—	—
	03	—			
	04	—			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia; restituciones fijadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95, por una cantidad de 2 000 toneladas de equivalentes en arroz blanqueado,
- 02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,
- 03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado,
- 05 Ceuta y Melilla.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2507/98 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 1998

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2094/98 ⁽⁴⁾;

Considerando que las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión; que estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) nº 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 961/98 ⁽⁸⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 61.⁽⁵⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁸⁾ DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de noviembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	36,00
1107 10 99 9000	72,70
1107 20 00 9000	85,25

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN N° 1/98 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra

de 15 de septiembre de 1998

que modifica, mediante la creación de un Comité consultivo paritario, la Decisión n° 1/95 por la que se adopta el Reglamento interno del Consejo de asociación

(98/651/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 110,

Considerando que el diálogo y la cooperación entre los medios económicos y sociales de la Comunidad Europea y de Bulgaria pueden contribuir de modo importante al desarrollo de sus relaciones;

Considerando que parece oportuno organizar esta cooperación al nivel de los miembros del Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas y de los grupos de interés económico y social de Bulgaria;

Considerando que conviene modificar en consecuencia el Reglamento interno del Consejo de asociación, aprobado mediante Decisión n° 1/95, de 29 de mayo de 1995, por la que se adopta su Reglamento interno ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

El Reglamento interno del Consejo de asociación se completará con los artículos siguientes:

⁽¹⁾ DO L 358 de 31. 12. 1994, p. 3.

⁽²⁾ DO L 255 de 25. 10. 1995, p. 19.

«Artículo 15

Se crea un Comité consultivo paritario con la misión de asistir al Consejo de asociación con vistas a fomentar el diálogo y la cooperación entre los medios económicos y sociales de la Comunidad Europea y de Bulgaria. Dicho diálogo y cooperación se extenderán a todos los aspectos económicos y sociales de las relaciones entre la Unión Europea y Bulgaria surgidos en el marco de la aplicación del Acuerdo europeo. El Comité consultivo paritario se pronunciará sobre las cuestiones planteadas en el marco de estos ámbitos.

Artículo 16

El Comité consultivo paritario estará compuesto por seis representantes del Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas, por una parte, y seis representantes de los grupos de interés económico y social de Bulgaria, por otra.

El Comité consultivo paritario realizará sus actividades en consulta con el Consejo de asociación y, por lo que respecta al fomento del diálogo entre los medios económicos y sociales, por iniciativa propia.

La elección de los miembros se efectuará de modo que el Comité consultivo paritario refleje con la mayor fidelidad posible los diferentes grupos de interés económico y social, tanto de la Comunidad Europea como de Bulgaria.

La presidencia del Comité consultivo paritario será ejercida conjuntamente por un miembro del Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas y un miembro búlgaro.

El Comité consultivo paritario aprobará su Reglamento interno.

Artículo 17

El Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas, por una parte, y los grupos de interés económico y social, por otra, sufragarán respectivamente los gastos derivados de su participación en las reuniones del Comité y de sus grupos de trabajo, en concepto de personal, gastos de transporte y dietas, y de correos y telecomunicaciones.

Los gastos de interpretación de las reuniones, traducción y reproducción de documentos correrán a cargo del Comité Económico y Social, con excepción de los gastos relacionados con la interpretación o traducción del o al búlgaro, que incumbirán a los grupos de interés económico y social de Bulgaria.

Los demás gastos relacionados con la organización práctica de las reuniones serán sufragados por la parte en cuyo territorio se celebre la reunión.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1998.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

N. MIHAILOVA

COMISIÓN

DECISIÓN N° 1/98 DEL COMITÉ MIXTO CE-ANDORRA

de 20 de octubre de 1998

por la que se modifica la Decisión n° 2/96 del Comité mixto CE-Andorra relativa a las disposiciones de aplicación del anexo II del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra

(98/652/CE)

EL COMITÉ MIXTO CE-ANDORRA,

Visto el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra⁽¹⁾, firmado en Luxemburgo el 28 de junio de 1990, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que la Decisión n° 2/96 del Comité mixto CE-Andorra⁽²⁾ permite a Andorra beneficiarse de una exención de la aplicación de las disposiciones de política comercial aplicables a los productos textiles y que esta Decisión ha establecido un procedimiento de vigilancia previo a su importación, así como un marco de las posibilidades de reexportación de dichos productos a la Comunidad;

Considerando que, según su artículo 4, la Decisión n° 2/96 expira el 1 de julio de 1998; que, antes de esta fecha, el Comité mixto decidirá, a la luz de los resultados de la aplicación de la Decisión, su prórroga o su modificación;

Considerando que el sistema establecido ha resultado plenamente satisfactorio sin crear cargas administrativas excesivas; que por lo tanto sería conveniente, con el fin de seguir previniendo posibles desviaciones de tráfico, prorrogar el sistema establecido por la Decisión n° 2/96 durante un período indeterminado;

Considerando que, con este motivo, es necesario introducir una modificación en el artículo 1 de dicha Decisión, con el fin de que sólo estén sometidos al sistema de vigilancia previa los productos cuya importación en la Comunidad esté sujeta a restricciones cuantitativas,

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión n° 2/96 del Comité mixto CE-Andorra quedará modificada como sigue:

⁽¹⁾ DO L 374 de 31. 12. 1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 184 de 24. 7. 1996, p. 41.

1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El despacho a libre práctica en el Principado de Andorra de los productos textiles mencionados en el anexo V del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros^(*), en los anexos III B, IV y V del Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación^(**) y en el anexo II del Reglamento (CE) n° 3060/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán^(***), así como de los productos originarios de la República Popular de China que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros^(****), queda sometido a una vigilancia previa.

^(*) DO L 275 de 8. 11. 1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1053/98 (DO L 151 de 21. 5. 1998, p. 10).

^(**) DO L 67 de 10. 3. 1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1457/97 (DO L 199 de 26. 7. 1997, p. 6).

^(***) DO L 326 de 30. 12. 1995, p. 25.

^(****) DO L 67 de 10. 3. 1994, p. 89; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1138/98 (DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 1).».

2) En el artículo 2, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«Por lo que se refiere a los productos textiles contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente

Décisión, la información estará desglosada por categorías textiles y por país de origen según las descripciones que figuran en el anexo I A del Reglamento (CEE) n° 3030/93. En cuanto a los demás productos, esta información se desglosará por producto y país de origen.».

3) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1996.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1998.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1998.

Por el Comité mixto CE-Andorra

La Presidenta

Meritxell MATEU

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1998

relativa a medidas de emergencia para hacer frente a la presencia de casos de encefalopatía espongiforme bovina en Portugal

[notificada con el número C(1998) 3544]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/653/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

(1) Considerando que varias encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) diferentes fueron detectadas durante muchos años por separado en humanos y en animales; que la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) fue detectada por primera vez en el ganado vacuno en 1986 y, en los años siguientes, se detectó en otras especies de animales; que, en 1996 fue descrita una nueva variante de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob (nv-ECJ); que la evidencia está demostrando que el agente causante de la EEB es idéntico al que causa la nueva variante de la ECJ;

(2) Considerando que, entre el 1 de enero de 1998 y el 14 de octubre de 1998, se han notificado 66 casos de EEB en Portugal; que esto supone una tasa de incidencia de EEB de 105,6 casos por millón de animales de más de dos años de edad, calculada sobre los doce últimos meses; que se detectaron dos casos en animales nacidos tras la aplicación de la prohibición de alimentar a los rumiantes con proteínas derivadas de mamíferos; que el desarrollo de la incidencia de la enfermedad demuestra un posible reciclado y una acumulación del agente causante de la EEB en la cabaña bovina portuguesa;

(3) Considerando que la Oficina de inspección y control veterinario y fitosanitario de la Comisión, del 7 al 12 de julio de 1996, y la Oficina alimentaria y veterinaria de la Comisión, del 15 al 21 de junio de 1997 y del 11 al 15 de mayo de 1998, realizaron visitas de inspección en Portugal relacionadas con la EEB; que estas visitas contribuyeron a evaluar la aplicación y eficacia de las medidas en materia de protección contra la EEB; que tras estas visitas se llegó a la conclusión de que a pesar de las importantes mejoras, todos los factores de riesgo no estaban controlados de forma adecuada; que la Oficina alimentaria y veterinaria realizó, del 28 de septiembre al 2 de octubre de 1998, una visita de seguimiento; que esta visita confirmó la mayoría de las conclusiones de las visitas anteriores y dejó entrever, a pesar de una mejora general de la situación, la persistencia de algunos defectos en la ejecución de las medidas para prevenir los factores de riesgo; que el fuerte incremento de la incidencia de la EEB, en particular desde junio de 1998, suscita serias preocupaciones con vistas a la evolución de la enfermedad en un futuro inmediato; que, tomando como referencia esta visita de inspección, se llega a la conclusión de que debido a las deficiencias existentes hasta hace muy poco en la aplicación de la normativa comunitaria relativa a la identificación y registro de animales, y de las medidas para la vigilancia de la EET y la erradicación de la EEB, no es posible ofrecer garantías adecuadas sobre antecedentes de EEB de los rebaños de origen, de tránsito, ni de las madres de los bovinos;

(4) Considerando que, el 27 de marzo de 1998, el Comité científico director (CCD) aprobó un dictamen sobre el riesgo de EEB; que, en dicho dictamen, el CCD identifica tres cuestiones importantes relativas al riesgo de infección por EEB: en primer lugar, el riesgo de exposición humana derivada del consumo directo de material potencialmente patógeno; en segundo lugar, el riesgo para el ser humano de ingerir o estar expuesto a material transformado potencialmente patógeno, y, en tercer lugar, el riesgo de propagación de la infección a

⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

través del reciclado del material patógeno en los piensos para animales; que la Comisión del código zoonosanitario de la Oficina internacional de epizootias (OIE) también propone que la evaluación del riesgo para la salud humana y la sanidad animal en países, o regiones de países, se base en una combinación de la propagación de la EEB y la aplicación de las medidas para prevenir el riesgo;

(5) Considerando que, en estas circunstancias y como medida de emergencia, conviene prohibir con carácter temporal el envío desde Portugal a los demás Estados miembros de todos los animales de la especie bovina y de todos los productos obtenidos a partir de ellos, o que incluyan materiales derivados de los mismos, que puedan entrar en la cadena alimentaria humana o animal o se destinen para utilizarse en cosméticos, medicamentos o productos sanitarios; que, para evitar desviaciones del tráfico comercial, deben aplicarse las mismas prohibiciones a las exportaciones a terceros países; que es necesario prohibir, con carácter temporal, la expedición desde Portugal de las harinas de carne y hueso de mamíferos, de piensos para animales y de abonos que contengan harina de carne y hesos de mamíferos, que, por sus características, puedan entrar en la cadena alimentaria animal;

(6) Considerando que el nivel de riesgo de propagación o introducción de la enfermedad en las poblaciones de animales indemnes a partir de bovinos vivos se considera elevado; que se consideran adecuadas las medidas adicionales propuestas por Portugal para controlar el riesgo de exposición de los humanos y de los animales al material patógeno; que conviene tener en cuenta la ejecución eficaz y la evaluación del cumplimiento efectivo de estas medidas; que, por lo tanto, la prohibición de expedir productos de origen bovino puede limitarse temporalmente, siempre que una evaluación de riesgo realizada sobre la base de las conclusiones de una visita de inspección de la Oficina alimentaria y veterinaria que tenga en cuenta la evolución de la enfermedad, demuestre que se han adoptado las medidas adecuadas para prevenir cualquier riesgo y que se han cumplido y aplicado de forma eficaz las pertinentes medidas comunitarias y nacionales; que el período previsto de prohibición de exportar carne y otros productos puede reducirse en función del resultado favorable de dicha evaluación de riesgo;

(7) Considerando que el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de

los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno ⁽¹⁾, prevé un sistema que permite seguir el rastro de los animales hasta su madre y rebaño de origen; que dicho sistema es una condición previa para la erradicación eficaz de la EEB y conviene que Portugal vele por que estas disposiciones comunitarias se cumplan efectivamente;

(8) Considerando que la Decisión 98/272/CE de la Comisión, de 23 de abril de 1998, relativa a la vigilancia epidemiológica de las encefalopatías espongiformes transmisibles y por la que se modifica la Decisión 94/474/CE ⁽²⁾, prevé un programa de formación continua para promover la declaración de las EET, la notificación obligatoria, la restricción de movimientos, el posible sacrificio, el examen y eliminación de los animales sospechosos, la realización de un programa de muestreo y vigilancia y el informe anual a la Comisión y a los Estados miembros de los resultados de este programa y, en particular, de la información relativa al número y resultado de las investigaciones clínicas y epidemiológicas de los animales sospechosos; que, en razón de la gravedad de la situación, está justificado solicitar a Portugal que aumente la frecuencia de los informes enviados a la Comisión y a los Estados miembros a uno cada cuatro semanas;

(9) Considerando que la Decisión 96/381/CE de la Comisión, de 20 de junio de 1996, por la que se aprueban las medidas que han de aplicarse en Portugal en relación con la encefalopatía espongiforme bovina ⁽³⁾, hace referencia al principio, establecido en el punto 6 de las conclusiones de la sesión del Consejo celebrada del 1 al 3 de abril de 1996, de que un programa para prevenir la EEB y reducir el número de casos futuros debe centrarse en la eliminación de animales o, en caso necesario, rebaños con mayores posibilidades de haber estado expuestos a harinas de carne y huesos infectadas; que los elementos fundamentales del plan son:

a) el sacrificio obligatorio de los animales identificados como importados del Reino Unido, de todos los animales de rebaños donde se hayan producido casos de EEB y de todos los animales de otros rebaños identificados como pertenecientes a la misma cohorte de nacimiento que los animales afectados;

b) un sistema mejorado de control sanitario de las explotaciones de animales de la especie bovina y vigilancia intensificada de la industria de fabricación de alimentos para animales para prevenir el posible uso de harina de carne y huesos;

⁽¹⁾ DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 24. 4. 1998, p. 59.

⁽³⁾ DO L 149 de 22. 6. 1996, p. 25.

que la Comisión aceptó, en las circunstancias especiales de Portugal y para restablecer la confianza de los consumidores, la adopción en este país de una política de sacrificio completo de los rebaños; que el plan aprobado por la Decisión 96/381/CE prevé el sacrificio de todos los animales pertenecientes a la misma cohorte de nacimiento que los animales afectados; que, por lo tanto, Portugal debe identificar a todos los animales pertenecientes a la misma cohorte de nacimiento independientemente de si los animales afectados han nacido o se han criado en el mismo o distinto rebaño de aquel al que pertenecían en el momento de la confirmación de la EEB;

- (10) Considerando que las disposiciones de la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/12/CE ⁽²⁾, establece que cada Estado miembro notificará directamente a la Comisión, al menos el primer día laborable de cada semana, los focos secundarios de EEB confirmados en su territorio;
- (11) Considerando que, para proteger la salud humana y la sanidad animal en la Comunidad, la Comisión adoptó la Decisión 94/381/CE, de 27 de junio de 1994, sobre medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y la utilización como alimento de proteínas derivadas de mamíferos ⁽³⁾, modificada por la Decisión 95/60/CE ⁽⁴⁾, con el fin de prohibir la utilización de proteínas de mamíferos en la alimentación de los rumiantes en toda la Comunidad, la Decisión 96/449/CE, de 18 de julio de 1996, por la que se autorizan sistemas alternativos de tratamiento térmico para la transformación de desperdicios animales con vistas a la inactivación de los agentes patógenos de la encefalopatía espongiforme ⁽⁵⁾, para establecer los mejores métodos disponibles de transformación de los desperdicios animales en lo que respecta a los agentes de la encefalopatía espongiforme, y la Decisión 97/735/CE, de 21 de octubre de 1997, relativa a determinadas medidas de protección con respecto al comercio de determinados tipos de desperdicios de mamíferos ⁽⁶⁾;
- (12) Considerando que Portugal ha adoptado medidas, notificadas a la Comisión el 12 de octubre de 1998, para prohibir la incorporación de harina de carne y huesos en todos los piensos para animales y para exigir su destrucción; que se adoptaron posteriores compromisos para retirar y destruir cualquier existencia de harina de carne y huesos y piensos para animales que contengan harina de carne y huesos presentes en los establecimientos de transformación de desperdicios animales, en plantas de

producción de alimentos para animales, establecimientos agrícolas o cualquier otro lugar; que estas medidas se consideran adecuadas para reducir el riesgo de propagación de la enfermedad a través de los piensos para animales;

- (13) Considerando que Portugal ha adoptado medidas para destruir determinados materiales de riesgo, notificadas a la Comisión el 12 de octubre de 1998, incluidos los tejidos de animales de la especie bovina, ovina y caprina definidos como materiales especificados de riesgo en la Decisión 97/534/CE de la Comisión, de 30 de julio de 1997, relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/248/CE del Consejo ⁽⁸⁾; que estas medidas se consideran adecuadas para reducir el riesgo de exposición de los seres humanos o de los animales directa o indirectamente al agente causante de la EEB presente en los materiales de riesgo;
- (14) Considerando que, en estas circunstancias y como medida de emergencia, conviene solicitar a Portugal que ponga en marcha programas que garanticen el cumplimiento efectivo de toda la normativa comunitaria correspondiente, de la presente Decisión y de la normativa nacional correspondiente, e informe detalladamente a la Comisión, cada cuatro semanas, acerca de los resultados de los programas;
- (15) Considerando que deben aplicarse rigurosas condiciones con respecto a la excepción de determinados productos de la prohibición y a los productos derivados de animales de la especie bovina sacrificados fuera de Portugal;
- (16) Considerando que no debe aplicarse la presente Decisión a la región de Azores, en razón de la situación epidemiológica y los movimientos de ganado vivo a esta región autónoma;
- (17) Considerando que, con el fin de ofrecer un apoyo financiero a los esfuerzos realizados por Portugal, la Comisión propondrá, a la mayor brevedad posible, las medidas adecuadas;
- (18) Considerando que la Comisión debe seguir llevando a cabo inspecciones en Portugal para comprobar la aplicación de las medidas previstas en la presente Decisión;
- (19) Considerando que, a la espera de un examen global de la situación, la presente Decisión deberá revisarse en función de los nuevos datos científicos;
- (20) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO L 378 de 31. 12. 1982, p. 58.

⁽²⁾ DO L 4 de 8. 1. 1998, p. 63.

⁽³⁾ DO L 172 de 7. 7. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 11. 3. 1995, p. 43.

⁽⁵⁾ DO L 184 de 24. 7. 1996, p. 43.

⁽⁶⁾ DO L 294 de 28. 10. 1997, p. 7.

⁽⁷⁾ DO L 216 de 8. 8. 1997, p. 95.

⁽⁸⁾ DO L 102 de 2. 4. 1998, p. 26.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1. Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias adoptadas en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), la presente Decisión establece medidas de emergencia para hacer frente a la presencia de casos de EEB en Portugal.

2. Las disposiciones de la presente Decisión no se aplicarán a la región autónoma de Azores.

No obstante, Portugal velará por que las disposiciones de los artículos 2 a 12 se apliquen a los envíos desde las demás zonas de Portugal a las Azores.

CAPÍTULO II

ANIMALES BOVINOS VIVOS, EMBRIONES BOVINOS, HARINA DE CARNE Y HUESOS Y PRODUCTOS AFINES

Artículo 2

Portugal velará por que los productos siguientes no se envíen desde su territorio a otros Estados miembros ni a países terceros:

- a) animales de la especie bovina vivos y embriones bovinos;
- b) harina de carne, harina de huesos y harina de carne y huesos procedentes de mamíferos;
- c) piensos y abonos que contengan materiales mencionados en la letra b).

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, los alimentos destinados a los carnívoros domésticos que contengan materiales mencionados en la letra b) del artículo 2 podrán enviarse a otros Estados miembros o a países terceros a condición de que dichos materiales no procedan de Portugal y de que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 8 y 9.

CAPÍTULO III

MATERIALES PROCEDENTES DE ANIMALES SACRIFICADOS EN PORTUGAL

Artículo 4

Portugal velará por que, hasta el 1 de agosto de 1999, los productos siguientes no se envíen desde su territorio a

otros Estados miembros ni a países terceros, cuando procedan de animales de la especie bovina sacrificados en dicho país:

- a) carne;
- b) productos que puedan entrar en la cadena alimentaria humana o animal;
- c) materiales destinados a ser utilizados en cosméticos, medicamentos o productos sanitarios.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, Portugal podrá autorizar la producción y la expedición desde su territorio a otros Estados miembros o a países terceros de:

- a) aminoácidos, péptidos y sebo producidos en establecimientos bajo supervisión veterinaria oficial que hayan demostrado que funcionan en las condiciones establecidas en el anexo;
- b) productos de sebo y productos derivados del sebo mediante saponificación, transesterificación o hidrólisis que se hayan producido a partir de sebo obtenido con arreglo al presente artículo;
- c) muestras, enviadas desde los Laboratorios veterinarios nacionales en Lisboa y Oporto a institutos oficialmente autorizados, procedentes de animales de la especie bovina sacrificados en Portugal y que estén destinados a ser utilizados con fines de examen en laboratorio o investigación sobre la EEB y pruebas de diagnóstico de la EEB.

2. Portugal velará por que los productos mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 se etiqueten o se identifiquen de otro modo para indicar el establecimiento de producción y precisar que son aptos para su utilización en la alimentación humana o animal o en los productos cosméticos, medicamentos o productos sanitarios.

3. Portugal velará por que los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 que se expidan a otros Estados miembros con arreglo al presente artículo vayan acompañados de un certificado sanitario expedido por un veterinario oficial en el que se haga constar que cumplen las condiciones establecidas en la presente Decisión y que acredite la frecuencia de los controles oficiales realizados.

4. Antes de que un establecimiento pueda comenzar o reanudar la expedición de productos de conformidad con el presente artículo, Portugal enviará a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los establecimientos a que se refiere la letra a) del apartado 1, especificando para cada establecimiento la finalidad para la que haya sido autorizado. Notificará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier modificación de dicha lista.

Artículo 6

Portugal velará por que la gelatina, el fosfato dicálcico, el colágeno, el sebo, los productos de sebo y los productos derivados del sebo mediante saponificación, transesterificación o hidrólisis, producidos para ser destinados a usos técnicos procedentes de materias primas derivadas de animales de la especie bovina sacrificados en Portugal, se etiqueten o identifiquen de otro modo para indicar el establecimiento de producción y su inadecuación para ser empleados en la alimentación humana o animal, en productos cosméticos, en medicamentos o en productos sanitarios.

CAPÍTULO IV

MATERIALES PROCEDENTES DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA QUE NO SE HAYAN SACRIFICADO EN PORTUGAL

Artículo 7

Portugal garantizará el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 8 a 12 cuando los productos siguientes, procedentes de animales de la especie bovina que no se hayan sacrificado en Portugal, se expidan desde su territorio a otros Estados miembros o a países terceros:

- a) «carnes frescas», definidas en la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽¹⁾;
- b) «carne picada» y «preparados de carne», definidos en la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽²⁾;
- c) «productos a base de carne» y «otros productos de origen animal», definidos en la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽³⁾;
- d) alimentos destinados a los carnívoros domésticos;
- e) la gelatina, el fosfato dicálcico, el sebo, los productos de sebo y los productos derivados del sebo mediante saponificación, transesterificación o hidrólisis, los aminoácidos, los péptidos y el colágeno que puedan entrar en la cadena de la alimentación humana o animal o que estén destinados a ser utilizados en productos cosméticos, medicamentos o productos sanitarios.

Artículo 8

1. Los productos a que se refiere el artículo 7 deberán proceder y, en su caso, haber pasado a través de establecimientos de Portugal:

- a) que hayan sido aprobados por la autoridad competente;
- b) que sean supervisados por un veterinario oficial y aprobados por la autoridad competente o, en el caso de los productos derivados del sebo mediante saponificación, transesterificación o hidrólisis, supervisados y autorizados por la autoridad competente;
- c) que hayan establecido un sistema de localización de las materias primas que garantice el origen de las mismas en la cadena de producción;
- d) que hayan establecido un sistema de registro de las entradas y salidas de materiales, que permita el control cruzado de los envíos que entren o salgan;
- e) en los que los productos se descarguen, transformen, almacenen, manipulen, carguen y transporten separadamente, en el tiempo o en el espacio, de los productos que no cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo y en los artículos 9, 10 y 11.

2. Portugal enviará a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los establecimientos que cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 1, especificando para cada establecimiento la finalidad para la que haya sido autorizado. Notificará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier modificación de dicha lista.

Artículo 9

1. Los productos a los que se refieren las letras a) a d) del artículo 7 deberán proceder y, en su caso, haber pasado a través de establecimientos de Portugal:

- a) en los que la descarga, transformación, almacenamiento o demás manipulaciones y carga de los productos se realicen bajo supervisión oficial;
- b) en los que los productos se almacenen en cámaras frigoríficas que no se utilicen al mismo tiempo para el almacenamiento de productos de bovino que no cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo, ni en los artículos 8, 10, 11 y 12 y se mantengan cerradas con el precinto de la autoridad competente cuando ésta no esté presente;
- c) en los que los productos estén marcados o etiquetados con un sello suplementario visible que no pueda confundirse con el sello sanitario de la Comunidad;
- d) en los que los productos admisibles para su expedición desde Portugal en virtud del presente artículo y de los artículos 8, 10, 11 y 12, pero que estén destinados a ser comercializados en Portugal no lleven el sello suplementario a que se refiere la letra c). Cuando dicho sello esté presente, se borrará o eliminará de la carne o se borrará en las etiquetas en el momento en que la carne o los productos salgan del establecimiento.

Portugal enviará a la Comisión y a los demás Estados miembros el modelo de sello suplementario.

⁽¹⁾ DO 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

⁽²⁾ DO L 368 de 31. 12. 1994, p. 10.

⁽³⁾ DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

2. A los fines de la aplicación del sello sanitario y de los sellos suplementarios previstos en la normativa comunitaria, la autoridad competente guardará y conservará bajo su responsabilidad:

- a) los instrumentos destinados a aplicar a la carne el sello sanitario y los sellos suplementarios, que podrán entregarse al personal auxiliar únicamente en el momento de efectuar el marcado y durante el tiempo necesario para ello;
- b) las etiquetas que lleven el sello sanitario o el sello suplementario. Dichas etiquetas llevarán números de serie y podrán entregarse al personal auxiliar, en la cantidad necesaria, en el momento en que vayan a utilizarse.

3. Los productos a que se refiere el apartado 1 se transportarán en medios de transporte precintados por la autoridad competente.

Cuando dichos productos se expidan a otros Estados miembros, deberán ir acompañados de un certificado sanitario expedido por un veterinario oficial en el que conste que se cumplen las condiciones establecidas en el presente artículo y en los artículos 8, 10, 11 y 12, y en el que se especifiquen todos los establecimientos en los que se hayan obtenido, transformado, manipulado o almacenado y todas las etiquetas y sus números de serie del envío.

La carne irá acompañada del certificado sanitario a que se refiere el anexo IV de la Directiva 64/433/CEE, en cuya sección «Identificación de la carne» se hará referencia a todas las etiquetas y sus números de serie del envío.

La frase siguiente se añadirá a todos los certificados:

«producidos de conformidad con la Decisión 98/653/CE de la Comisión».

4. Portugal informará a la autoridad competente del lugar de destino de cada envío mediante el sistema ANIMO, previsto en la Decisión 91/398/CEE de la Comisión⁽¹⁾, o por fax.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 9, cuando los productos a que se refiere la letra a) del artículo 7 procedan y, en su caso, hayan pasado a través de establecimientos de Portugal, los sellos sanitarios no se suprimirán, a menos que resulte inevitable en el proceso de despiece.

Artículo 11

Los productos a que se refiere la letra e) del artículo 7 que se expidan a otros Estados miembros se etiquetarán para identificar el establecimiento de producción y para

indicar que se han producido con arreglo a la presente Decisión y, en su caso, que son aptos para su uso en la alimentación humana y animal, en productos cosméticos, en medicamentos o en productos sanitarios.

Artículo 12

1. Los Estados miembros que expidan la carne a que se refiere la letra a) del artículo 7 desde un establecimiento o puesto de inspección fronterizo, aprobado por la Comunidad y situado en su territorio, a través del territorio de Portugal o a un establecimiento aprobado en virtud del artículo 8, garantizarán que la carne vaya acompañada de un certificado veterinario expedido por un veterinario oficial o del certificado expedido por la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo.

Los originales de todos los certificados acompañarán al envío hasta el establecimiento de destino.

2. La carne a que se refiere la letra a) del artículo 7 se transportará en un vehículo precintado oficialmente.

El precinto sólo romperse para realizar inspecciones oficiales.

3. Los Estados miembros que expidan productos de los indicados en la letra e) del artículo 7 o materias primas para elaborar dichos productos a un establecimiento aprobado en virtud del artículo 8 velarán por que se etiqueten o se identifiquen de otro modo para indicar el establecimiento y el Estado miembro en los que se hayan producido.

CAPÍTULO V

CONTROL, INFORMES E INSPECCIONES

Artículo 13

1. Portugal completará los esfuerzos emprendidos, y aplicará un programa que garantice el cumplimiento efectivo de toda la normativa comunitaria pertinente sobre identificación y registro de animales, la notificación de las enfermedades animales, la vigilancia epidemiológica de la encefalopatía espongiforme transmisible y el resto de la normativa comunitaria en materia de protección contra la EEB.

2. Portugal adoptará un programa que demuestre la aplicación efectiva de:

- a) las disposiciones de la presente Decisión;
- b) las pertinentes medidas nacionales en materia de protección contra la EEB, en particular, las relativas a la erradicación de la EEB.

⁽¹⁾ DO L 221 de 9. 8. 1991, p. 30.

3. Los programas contemplados en los apartados 1 y 2 incluirán un control permanente de la aplicación de las disposiciones y, en caso necesario, un examen físico con arreglo a un método autorizado de los productos en cuestión.

Artículo 14

Cada cuatro semanas, Portugal enviará a la Comisión un informe sobre la aplicación de las medidas adoptadas en materia de protección contra las EET, con arreglo a las disposiciones comunitarias y nacionales, y sobre los resultados de los programas a que se hace referencia en el artículo 13.

Artículo 15

La Comisión llevará a cabo inspecciones comunitarias sobre el terreno en Portugal para:

- a) comprobar la aplicación de las disposiciones de la presente Decisión, especialmente en lo que atañe a la realización de los controles oficiales,
- b) examinar la evolución de la incidencia de la enfermedad, el cumplimiento efectivo de las correspondientes medidas nacionales y realizar una evaluación de riesgo que demuestre si se han adoptado las medidas adecuadas para prevenir cualquier riesgo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

1. La presente Decisión se revisará, a más tardar, 18 meses después de su adopción, a la espera de un examen global de la situación, en particular a la vista de la evolución de la incidencia de la enfermedad y el cumplimiento

efectivo de las correspondientes medidas, y en función de los nuevos conocimientos científicos.

2. Previa petición de Portugal, la presente Decisión se modificará para tener en cuenta los diferentes sistemas de control que ofrezcan garantías equivalentes a las previstas en los artículos 5 a 12.

3. Cuando se considere oportuno, la presente Decisión se modificará, previa consulta al Comité científico pertinente, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 89/662/CEE.

Artículo 17

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

CAPÍTULO 1

1. Los siguientes productos podrán exportarse desde Portugal, en aplicación de las disposiciones del artículo 5:
 - a) aminoácidos y péptidos producidos a partir de pieles mediante un proceso que comprenda una exposición de las materias a un pH de 1 a 2, seguida por un pH > 11 y por un tratamiento térmico de 140 °C durante 30 minutos a 3 bar;
 - b) sebo y productos de sebo producidos con materiales que se hayan obtenido de animales aptos para el consumo humano y se hayan sometido a alguno de los procesos descritos en el capítulo 2;
 - c) productos derivados del sebo mediante uno de los procedimientos descritos en el capítulo 3.
2. Los productos contemplados en el punto 1 deberán filtrarse después de la producción.
3. Los animales de la especie bovina que presenten síntomas de EEB no podrán utilizarse como materiales de base para la elaboración de los productos a que se refiere el punto 1.
4. No podrán utilizarse los tejidos siguientes para la elaboración de los productos a que se refiere el punto 1: el cráneo, la columna vertebral, los sesos, la médula espinal, los ojos, las amígdalas, el timo, los intestinos ni el bazo.

CAPÍTULO 2

A. Normas de producción relativas al sebo producido en Portugal a partir de materiales derivados de animales de la especie bovina sacrificados en ese país

1. El sebo sólo podrá producirse mediante los sistemas descritos en los capítulos I, II, III, IV, VI y VII del anexo de la Decisión 92/562/CEE de la Comisión (¹), en los que se alcancen las siguientes condiciones mínimas:

CAPÍTULO I

(proceso discontinuo atmosférico/grasa natural)
Tamaño máximo de las partículas: 150 mm

Temperatura	> 100 °C	> 110 °C	> 120 °C
Tiempo	125 min.	120 min.	50 min.

CAPÍTULO II

(proceso discontinuo a presión/grasa natural)
Tamaño máximo de las partículas: 50 mm

Temperatura	> 100 °C	> 133 °C
Tiempo	25 min.	20 min.
Presión (absoluta)	3 bar	

CAPÍTULO III

(proceso continuo atmosférico/grasa natural)
Tamaño máximo de las partículas: 30 mm

Temperatura	> 100 °C	> 110 °C	> 120 °C
Tiempo	95 min.	55 min.	13 min.

CAPÍTULOS IV Y VI

(proceso continuo atmosférico/grasa añadida y proceso continuo a presión/grasa añadida)
Tamaño máximo de las partículas: 30 mm

Temperatura	> 100 °C	> 110 °C	> 120 °C	> 130 °C
Tiempo	16 min.	13 min.	8 min.	3 min.

(¹) DO L 359 de 9. 12. 1992, p. 23.

CAPÍTULO VII

(proceso continuo atmosférico/desgrasado)
Tamaño máximo de las partículas: 20 mm

Temperatura	> 80 °C	> 100 °C
Tiempo	120 min.	60 min.

Los requisitos antes citados, relativos a la temperatura y al tiempo, podrán aplicarse simultáneamente.

2. Portugal podrá autorizar las plantas únicamente si éstas demuestran mediante los métodos establecidos en la sección B que funcionan de acuerdo con las condiciones contempladas en el punto 1.
3. Se podrán autorizar también los sistemas discontinuos que alcancen los parámetros establecidos en el punto 2 para los sistemas continuos que se ajustan a lo establecido en los capítulos III, IV, VI o VII.

B. Procedimientos para la validación de plantas de transformación de desperdicios de rumiantes en la producción de sebo en Portugal mediante los métodos descritos en el anexo de la Decisión 92/562/CEE

1. *Temperatura: procesos continuo y discontinuo*

Se colocarán regularmente dispositivos de control en todo el equipo, a fin de registrar la temperatura en distintas fases del proceso. Se conservarán los registros y se realizarán calibraciones a intervalos regulares.

2. *Presión (capítulo II únicamente)*

Se instalarán dispositivos de control, a fin de registrar la presión en distintas fases del proceso. Se conservarán los registros y se realizarán calibraciones a intervalos regulares.

3. *Tamaño de las partículas: todos los procesos.*

CAPÍTULO 3

Productos alimenticios, piensos, medicamentos o productos sanitarios, sus materiales de base o productos intermedios

Los derivados del sebo podrán utilizarse siempre que se produzcan mediante la aplicación de métodos adecuados, validados y estrictamente certificados, tales como los siguientes:

1. transesterificación o hidrólisis a no menos de 200 °C y, como mínimo, durante 20 minutos bajo presión (producción de glicerol, ácidos grasos y ésteres de ácidos grasos); o
2. saponificación con NaOH 12M (producción de glicerol y jabón):
 - mediante un proceso discontinuo: a no menos de 95 °C y, como mínimo, durante 3 horas, o
 - mediante un proceso continuo: a no menos de 140 °C, 2 bar y, como mínimo, 8 minutos, o condiciones equivalentes.

Productos cosméticos, materiales de base o productos intermedios

Los derivados del sebo podrán utilizarse siempre que hayan sido utilizados y estrictamente certificados por el productor los métodos siguientes:

1. transesterificación o hidrólisis a no menos de 200 °C, 40 bar y, como mínimo, durante 20 minutos (glicerol, ácidos grasos y sus ésteres); o
2. saponificación con NaOH 12M (glicerol y jabón):
 - mediante un proceso discontinuo: a 95 °C durante 3 horas, o
 - mediante un proceso continuo: a 140 °C, 2 bar y, como mínimo, 8 minutos, o condiciones equivalentes.